

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, mayo 26 de 2023. En la fecha informo a la señora juez que la Registraduría Municipal de Bolívar – Cauca cumplió con el requerimiento hecho en el auto precedente. Sírvasse proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 1013

Radicado: 19-001-31-10-002-2001-00504-00
Proceso: Interdicción Judicial (revisión)
Demandante: Claudia Alejandra Gómez López
T/ar acto jco: Aura Argenis Gómez Muñoz (de Gaviria)

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la Registraduría Municipal del Estado Civil de Bolívar – Cauca allegó al expediente certificación del estado del documento de identidad de la señora AURA ARGENIS GOMEZ MUÑOZ, encontrándose VIGENTE, por lo que el despacho dispondrá continuar con el trámite respectivo.

Sobre lo anterior, se tiene que el Juzgado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, dio inicio al proceso de revisión de la interdicción declarada sobre la hoy titular de los actos jurídicos AURA ARGENIS GÓMEZ MUÑOZ (DE GAVIRIA).

Revisado el expediente, se observa que en sentencia No. 033 del 08 de febrero de 2005, este despacho, entre otros pronunciamientos, resolvió:

“PRIMERO. DECLARAR en INTERDICCIÓN JUDICIAL a la señora AURA ARGENIS GOMEZ, identificada con la C.C. Nro. 25318369 de Popayán (C)¹ por padecer de TRASTORNO PSICOTICO, que la imposibilidad para administrar y disponer de los bienes que posea o llegare a tener.

(...)”.

En el numeral segundo de la misma sentencia, se designó como curadora a su hija CLAUDIA ALEJANDRA LOPEZ GOMEZ, respecto de la interdicta, así:

“SEGUNDO. DESIGNAR como CURADORA de la interdicta AURA ARGENIS GOMEZ a su hija CLAUDIA ALEJANDRA LOPEZ GOMEZ, quien deberá velar por la administración de los bienes que tiene o llegare a poseer, ejercerá su representación judicial y extrajudicial, además de velar y procurar el restablecimiento de su estado. (...)”.²

¹ Con corrección a mano alzada en la que se indica que el documento de identidad de la interdicta es de Lerma, Bolívar – Cauca.

² Consecutivo 001, fl. 239

Ahora bien, a partir del 26 de agosto de 2021, entró en vigencia de manera integral la ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, la cual introdujo un nuevo paradigma respecto de dicha población, siendo ahora considerados sujetos de derechos y obligaciones, con capacidad legal, en igualdad de condiciones, sin distinción alguna, e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Concordante con ello, al tenor de lo previsto en el art. 53 de la citada ley, quedó prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la referida ley, por lo que frente a la solicitud elevada y que es objeto de pronunciamiento, deberá entonces, aplicarse lo que tiene previsto el art. 56 ibídem, que señala:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.

“ En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. *La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.*

2. *El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley. . (subrayas del juzgado)*

3. *La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.*

4. *Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.*

Por consiguiente, y en aras a dar aplicación a la norma anterior, se procederá a citar a la señora CLAUDIA ALEJANDRA GOMEZ LOPEZ, quien fuera designada como curadora de la señora AURA ARGENIS GOMEZ, lo cual se hará a la dirección de notificaciones incluida en el escrito de demanda, la cual es la calle 28N # 7 – 21, para que brinde información relacionada con la situación actual de la señora AURA ARGENIS, quien se encuentra a su cargo. Por ser necesario, se dispondrá también, que dentro de un término no mayor a un (1) mes, la señora CLAUDIA ALEJANDRA GOMEZ LOPEZ, como curadora de la citada persona con discapacidad, allegue a este trámite una Valoración de Apoyos de la señora AURA ARGENIS GOMEZ efectuada por parte de la Defensoría del Pueblo de Popayán, a la cual se accederá mediante solicitud que deberá dirigir al correo electrónico: **cauca@defensoria.gov.co**, y un examen o certificado de psiquiatra o neurólogo sobre el estado actual de salud mental de la señora AURA ARGENIS, con el fin de establecer si a la fecha, la titular del acto jurídico requiere o no de apoyos para la toma de decisiones de manera permanente.

Igualmente, se ordenará citar a la señora AURA ARGENIS GOMEZ, quien fuera declarada en interdicción judicial por *TRASTORNO PSICOTICO* en sentencia emitida antes de la promulgación de la referida ley, a fin de que, **de ser posible**, informe si requiere de la adjudicación judicial de apoyos. Lo anterior se hará a la calle 28N # 7 – 21 Barrio Palacé Segunda Etapa, dirección que la misma interdicta señaló como propia dentro de una solicitud de copias realizada a este Despacho, fechada el 23 de agosto de 2005³.

La secretaría del Despacho adelantará las gestiones necesarias para comunicar el presente proveído, y remitirá las respectivas comunicaciones a las direcciones precitadas.

Finalmente, con el ánimo de precaver cualquier afectación a los intereses, garantías y derechos fundamentales de la mencionada discapacitada y dada la presunción de capacidad legal que recae sobre la misma, establecido en el citado dispositivo legal (art. 6º), se ordenará la notificación del adelantamiento del presente trámite al Procurador Delegado para la Infancia, Adolescencia y Familia de Popayán conforme al Art. 40 ibidem, otorgándole además el debido traslado por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN**,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR de oficio la revisión de la declaración de interdicción de la señora AURA ARGENIS GOMEZ efectuada mediante sentencia emitida con anterioridad a la promulgación de la Ley 1996 de 2019, y **CITAR** a la señora CLAUDIA ALEJANDRA GOMEZ LOPEZ para que, en su calidad de curadora, brinde información relacionada con la situación actual de la señora AURA ARGENIS, quien se encuentra a su cargo.

³ Consecutivo 001, fl. 304

Igualmente, **ORDENAR** que dentro de un término no mayor a un (1) mes, la señora CLAUDIA ALEJANDRA GOMEZ LOPEZ allegue a este trámite una Valoración de Apoyos practicada a la señora AURA ARGENIS GOMEZ, y un examen o certificado de médico psiquiatra o neurólogo sobre el estado de salud mental de la citada persona con discapacidad, con el fin de establecer al momento de resolver, si requiere o no de adjudicación judicial de apoyos permanente. La citación se hará a la dirección de notificaciones incluida en el escrito de demanda de interdicción adelantada en su momento, la cual es la calle 28N # 7 – 21 de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: CITAR a la señora AURA ARGENIS GOMEZ, quien fuera declarada en interdicción judicial por *TRASTORNO PSICOTICO* en sentencia emitida antes de la promulgación de la referida ley, a fin de que, **de ser posible**, informe si requiere de la adjudicación judicial de apoyos. Lo anterior se hará a la calle 28N # 7 – 21 Barrio Palacé Segunda Etapa, dirección que la misma interdicta señaló como propia dentro de una solicitud de copias realizada a este Despacho, fechada el 23 de agosto de 2005.

TERCERO: Para el cumplimiento del numeral anterior, la curadora deberá acudir a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE POPAYÁN, a través del correo **cauca@defensoria.gov.co**, para solicitar se realice la valoración de apoyos respectiva, en la forma señalada en el art. 56 de la norma en cita, pudiendo acudir ante los entes privados de los que habla el art. 11 de la Ley 1996 de 2019 y Decreto 1429 de 2020 respectivamente, que aparte del ya citado, estén prestando el servicio acorde a los lineamientos y protocolos de ley, podrá acudir a ellos también para la realización de dicha prueba y una vez practicada la misma, deberá allegarla a este proceso para tomar la decisión correspondiente.

CUARTO: La secretaría del Despacho adelantará las gestiones necesarias para comunicar el presente proveído a las señoras CLAUDIA ALEJANDRA GOMEZ LOPEZ y AURA ARGENIS GOMEZ, y remitirá las respectivas comunicaciones a las direcciones referidas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: NOTIFICAR del adelantamiento del presente asunto, al Procurador Delegado para Asuntos de Infancia, Adolescencia y Familia de Popayán.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 091 del día 29/05/2023.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4378309612ac8759073d10da9839a1708045266bedf85bc79fba27516c5c3178**

Documento generado en 27/05/2023 02:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>